



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 14 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230078400	Ejecutivo Singular		Marelvis R Perez Borja, Roberto Barake Feres	10/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230078400	Ejecutivo Singular		Marelvis R Perez Borja, Roberto Barake Feres	10/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230001300	Ejecutivo Singular	Aire Es As Esp	Rafaela De Palma	10/11/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418901420230085700	Ejecutivo Singular	Asesorar Inmoviliaria Del Caribe Sas	Sandy Paola Barraza Avila	10/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901420230036700	Ejecutivo Singular	Brayan Alberto Hurtado Lozano	Alexander Toro Villegas	10/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230036700	Ejecutivo Singular	Brayan Alberto Hurtado Lozano	Alexander Toro Villegas	10/11/2023	Auto Niega
08001418901420210067000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Ana Reyes Bertel	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a22a93a4-b08e-45ef-981d-44eef6127b12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 14 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220049000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Lesvia Mercedes Tovar De Rosero, Ligia Milena Amador Saumeth	10/11/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420230023800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eugenio Enrique Mosquera Hinstroza	10/11/2023	Auto Decide - Corregir Providencia
08001418901420220111800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ines Yaritza Riascos Guardia	10/11/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901420230024000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Javier Bonilla Patiño	10/11/2023	Auto Decide
08001418901420230042200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Carmen Quiñones Palacios	10/11/2023	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420190015100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Carlos Andres Avilez Meneses	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a22a93a4-b08e-45ef-981d-44eef6127b12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 14 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200059100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Sugey Sarith Garcia Epieyu	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230085500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As Y Otro	Otros Demandados, Jaime Anibal Florez Ruiz	10/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230111100	Ejecutivo Singular	Ferreteria Tornillos Y Abravasivos Sas	Organizacion Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S., Y Otros Demandados..	10/11/2023	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420230085600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Lus Elena Carrillo Orellano, Ledys Mendoza Reyes	10/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230085600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Lus Elena Carrillo Orellano, Ledys Mendoza Reyes	10/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a22a93a4-b08e-45ef-981d-44eef6127b12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 14 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230076700	Ejecutivo Singular	Kaalpanik Colombia S.A.S	Alemana De Electricos S.A.S.	10/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230076700	Ejecutivo Singular	Kaalpanik Colombia S.A.S	Alemana De Electricos S.A.S.	10/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220096100	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad Y Otro	Manuela Beltran Aguiar	10/11/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901420230023700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Centro Integral Body Gmy Spa S.A.S	10/11/2023	Auto Decide - Corregir Providencia
08001418901420230036900	Ejecutivo Singular	Soplas S.A.S	Josue David Silvera Molinares	10/11/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

a22a93a4-b08e-45ef-981d-44eef6127b12



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230111100

Demandante(s): Ferretería Tornillos Y Abrasivos S.A.S.

Demandado(s): Omicrón del Llano S.A.S., Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S. y Cozadel S.A.S

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARREDONDO, radica electrónicamente memorial de fecha 08 de noviembre del 2023, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8012e066a6a4c4b6df4dc77910e356174c414d88c16a91c61e228be8d6ad9e**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Diez (10) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014003014-2019-00151-00

Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO

Demandado: CARLOS ANDRES AVILEZ MENESES

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La parte demandante mediante memorial de fecha 11 de julio de 2022, solicitó la remisión copia del formato de Acta de notificación personal, con el fin de practicar en debidamente el procedimiento de notificación personal física de la parte demandada, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el Despacho judicial, que en fecha 11 de Julio de 2022, se notificó en debida forma al Demandado el señor CARLOS ANDRES AVILEZ MENESES, posteriormente al correo Personal entregado por el mismo Demandante, se le corrió traslado de la demanda con sus anexos, por lo cual se da por notificado el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de Julio de 2019.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81deb10f4cb702ff56401710e01f455914f9aff91661ddc7006139e54ee91785**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200059100

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Unión de Asesores “COOUNIÓN”

Demandado(s): Sugey Sarith García Epieyu

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 del Decreto 806 del 2020, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo sugeysarithgarcia812@gmail.com afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd7395e76bc40b2d88d1deaacd6e7f638b6b13460d7420351276d389c8a36a5**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210067000

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva y Servicios del Hogar Ltda “COOPEHOGAR”

Demandado(s): Ana Genoveva Reyes Bertel

Decisión: Aceptar renuncia de poder, reconocer personería jurídica y seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Renuncia de poder radicada por la abogada GREIS ESTHER ROMERIN BARROS

La apoderada en mención radicó electrónicamente memorial comunicando su renuncia al poder inicialmente conferido a su favor, verificando este ente judicial que, la solicitud se encuentra en armonía con las exigencias contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., razón por la cual, se accederá a lo pretendido por la apoderada.

2. Reconocimiento de personería jurídica a la abogada CINDY PAOLA MERCADO DAZA

La abogada referida radica electrónicamente memorial acompañado de poder conferido electrónicamente a su favor por la entidad demandante, solicitando el reconocimiento de personería jurídica a su favor, en aras de continuar las actuaciones procesales subsiguientes en el proceso, siendo observadas las exigencias legales anotadas en los arts. 74 y 76 del C.G.P., resultando procedente lo solicitado.

3. Seguir adelante la ejecución

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido a la abogada GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada CINDY PAOLA MERCADO DAZA, identificada con C.C. 1.140.854.109 y T.P. 282.641, como apoderada de la sociedad demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SÉPTIMO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b41558b2f288476b4a879759e4939a3e241aaca2d82447afd05bc795a3bc5f**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220049000

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva y Servicios del Hogar Ltda “COOPEHOGAR”

Demandado(s): Ligia Milena Amador Saumeth y Lesvia Mercedes Tovar de Rosero

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que darían cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad de la diligencia de notificación electrónica adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e67cd5b919d477032086b63f0dff6f6cf1dd9a4215a0d17660f4f0b5aca07c6**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420220096100

Tipo de proceso: Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO PACTIA, antes denominado FIDEICOMISO ALIANZA GRUPO ARGOS- CONCRETO

Demandado: MANUELA BELTRAN AGUIAR

DECISIÓN: Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa que mediante auto de fecha 19 de Julio de dos mil veintitrés (2023) este despacho lo requirió para que agotara el procedimiento de notificación al demandado el señor MANUELA BELTRAN AGUIAR, en un término 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de tener por desistida la actuación de acuerdo con el artículo 317 CGP.

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización.

Por lo anterior en vista que han transcurrido más de 30 días desde que se ordenó notificar en debida forma la providencia que Libro Mandamiento de Pago y esto no se ha cumplido se ordenara la establecido en el artículo 317 del CGP, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818ae81aadf07f2db90c9171261faf249ec79b78fdc582b3f0384aa553245582**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220111800

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"

Demandado(s): Inés Yaritssa Riascos Gutiérrez

Decisión: Terminar por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho judicial que, a pesar de haber sido requerido el cumplimiento de la carga procesal de practicar la notificación de la parte demandada, en virtud de auto de fecha 06 de junio del 2023, el apoderado no procedió a la observancia del deber legal señalado en la providencia en cita, motivo por el cual, en aplicación del inciso 2° del numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se tendrá por desistido tácitamente el presente proceso; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes a los cuales haya lugar.

TERCERO: Realizar por Secretaría las anotaciones de rigor en los registros existentes para tal finalidad y archivar el expediente, una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe10c96d066ff516a7b4a7bcb239cde2a855778062bfb73b7c34e9014996110c**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230001300

Decisión: Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho resolvió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-11-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb24b3c9685d52304ea8b1e1b4a955f8ee69a30db11dec439d0696fe77945e4**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230023700

Demandante(s): Serfinher de la Costa S.A.S.

Demandado(s): Jesusita Mendoza Padilla

Decisión: Corregir auto

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la corrección del auto de fecha 16 de agosto del 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, señalando la comisión de un error alfabético respecto al nombre del representante legal de la entidad demandante, constatando esta agencia judicial que, asiste razón a la apoderada, motivo por el cual, será ordenada la corrección con la precisión antedicha.

Adicionalmente, revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 16 de agosto del 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

- a) Nombre del representante legal de la entidad demandante: el nombre correcto es JORGE LUIS HERRERA HERRERA.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91328c2bae25886006f98bc1739b4bae2c42726caef056d2f02fa4165b8d2051**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230023800

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado(s): Eugenio Enrique Mosquera Hinestroza

Decisión: Corregir auto y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la corrección del auto de fecha 07 de julio del 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, señalando la comisión de un error alfabético respecto al nombre de la persona reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, constatando esta agencia judicial que, asiste razón al apoderado, motivo por el cual, será ordenada la corrección con la precisión antedicha.

Adicionalmente, revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha 07 de julio del 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

- a) Nombre de la sociedad apoderada de la entidad demandante: el nombre correcto es LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def10ff5045ab383912237cb1a4eeb0ef706ff76dd1cd4e35ea38bdae7c9e983**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230024000

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado(s): Javier Bonilla Patiño

Decisión: Corregir auto y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la corrección del auto de fecha 07 de julio del 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, señalando la comisión de un error alfabético respecto al nombre de la persona reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, constatando esta agencia judicial que, asiste razón al apoderado, motivo por el cual, será ordenada la corrección con la precisión antedicha.

Adicionalmente, revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha 07 de julio del 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

- a) Nombre de la sociedad apoderada de la entidad demandante: el nombre correcto es LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb37fc4c96c5a712cf1b6b9a08b958b33d6a6ce09a0c56a89f7ea9b6b1e35ae**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189001420230036700
Demandante: Brayan Alberto Hurtado Lozano
Demandado: Alexander Toro Villegas
Decisión: Decide solicitud de seguir adelante ejecución y corrige auto.

1. ASUNTO

Procede el despacho a impulsar el proceso, conforme a la Ley.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Solicitud de seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente, la apoderada demandante, informa que ha realizado los procedimientos de notificación a la demandada, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Al verificar la notificación, resulta evidente que la notificación no cumple con la totalidad de presupuestos contemplados en la Ley 2213 de 2022, al respecto el artículo 8 ibidem dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Negrilla por fuera del texto original)

De conformidad con la anterior disposición legal, en los anexos aportados en la notificación, no se avizora que se haya aportado el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, al no estar acreditado que se haya aportado la providencia a notificar esto es mandamiento de pago, conforme a las exigencias legales, no se tendrá en cuenta la validez del trámite de notificación y en consecuencia se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se requerirá a la parte ejecutante, dentro del término de 30 días, a fin de que agote las diligencias de notificación contempladas en el Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

2.2 Corrección mandamiento de pago.

Dentro de este juicio, la apoderada demandante, solicita corrección de mandamiento de pago, calendaro, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en relación con el radicado del proceso.

La ley 2213 del 2022 en su Artículo 8, establece:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Negar la solicitud de Seguir Adelante la Ejecución, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, dentro del término de 30 días, a fin de que agote el procedimiento de notificación seguidas en el Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: Adjuntar debidamente el mandamiento de pago mencionado el documento de la notificación electrónica

CUARTO: Mantener en todos los demás aspectos el contenido de la decisión del 15 de mayo de dos mil veintitrés

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 14-11-2023

MARVIN L. LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0782aad8c47f445ebed3af6a5f418a8c90c09a82a3d7badec89c61059a2a1555**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230036900

Demandante(s): Fundación Coomeva

Demandado(s): Soplás S.A.S. y Josué David Silvera Molinares

Decisión: Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93563ece461062acd54fe09a34bdfba713e7a1a7b610b5426e6542017a7cd964**

Documento generado en 10/11/2023 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230042200

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandados: María del Carmen Quiñones Palacios

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado judicial JUAN PABLO TORRES AGUILERA, radica electrónicamente memorial de fecha 09 de agosto del 2023, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, constatando el despacho judicial que, existen medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 16 de agosto del 2023 y practicadas al interior del presente proceso, en atención a los oficios de embargo de salario y cuentas bancarias, remitidos directamente a las entidades destinatarias, motivo por el cual, si bien resulta procedente el retiro solicitado, deberá procederse al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas en contra de la parte demandante, en razón de la práctica de las mismas; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias decretada al interior del proceso, en virtud de auto de fecha 16 de agosto del 2023, en contra de la demandada MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES PALACIOS, identificada con C.C. 27.123.343, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de embargo de salario decretada al interior del proceso, en virtud de auto de fecha 16 de agosto del 2023, en contra de la demandada MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES PALACIOS, identificada con C.C. 27.123.343, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales descontados a la parte demandada, adelantar por Secretaría los procedimientos de rigor correspondientes a la entrega de los mismos al extremo pasivo de la Litis, siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

QUINTO: Por secretaria librense los oficios respectivos, informando que el resultado del levantamiento de las medidas deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante por la suma de \$350.000, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P.

SÉPTIMO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a281c17ce188566cf98a2079625d804899b5bf162f2c473483b4be50fa68fc**

Documento generado en 10/11/2023 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 08001418901420230085500
Demandante: CREDITITULOS S.A.S "EN REORGANIZACIÓN"
Demandados: JAIME ANIBAL FLOREZ RUIZ
JUAN CARLOS RIVERA CUARTAS
Decisión: Inadmisión

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificada con C.C 1.140.861.182 y T.P. 282.974, en calidad de apoderada judicial de CREDITITULOS S.A.S "EN REORGANIZACIÓN", identificada con Nit. 890.116.937-4 y en contra de JAIME ANIBAL FLOREZ RUIZ, identificado con C.C 1.123.993.110 y JUAN CARLOS RIVERA CUARTAS, identificado con C.C 15.273.901; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá aclararse y/o modificarse las pretensiones de libelo por cuanto la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Lo anterior de conformidad a lo contemplado en el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar y/o modificar las pretensiones de la demanda en cuanto a indicar con claridad los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como los moratorios.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
14-11-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b9caac6f160230776d1fad3e93c8176d17548f84132c3acc2186244a40a1c8**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>